

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO
ADMINISTRATIVO**

Decreto 624 de 1989

Resolución No. 0936 del 16 mayo de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro del expediente COA0512-00-2020 y acumulados, expidió la Resolución No. 0936 del 16 mayo de 2025 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*, el cual ordenó notificar a: **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 860.024.586-8.

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido diez (10) días desde el envío de la citación sin que haya sido posible realizar la notificación personal, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565, que indica: *"Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto..."* del Decreto 624 de 1989, se establece que, mediante la Resolución No. 0936 del 16 mayo de 2025, se fijará el día 05 de junio de 2025 en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad. Esta publicación permanecerá por un término de diez (10) días, advirtiéndose que la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la desfijación del presente edicto.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día cinco 05 de junio de 2025



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró:
NICOLAS RIVEROS SANTOS (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Revisó:
ALBA LUZ TOVAR LOMBO (CONTRATISTA)

Archívese en: 202014302800100134E

Radicación: 20256600395641

Fecha: jueves, 05 de junio de 2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000936 (16 MAY. 2025)

PROCESO DE COBRO COACTIVO No. COA0512-00-2020 y acumulados

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000306 del 26 de febrero de 2025”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

en uso de las atribuciones legales conferidas mediante la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, Título IV de la Ley 1437 de 2011, , el Decreto 1625 de 2016, así como de las conferidas por el Decreto 376 de 2020, por la Resolución No. 621 de 2019 y de las asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución 1957 del 6 de noviembre de 2021, se profiere el presente acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000306 del 26 de febrero de 2025 del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0512-00-2020 y acumulados, adelantado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** en contra de la ejecutada **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** y de sus integrantes, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El Grupo de Cobro Coactivo de la ANLA mediante Auto No. 006880 del 28 agosto de 2024 libró mandamiento de pago en contra de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC y de sus integrantes** (en adelante la Unión Temporal), por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$296.603.000)** más los intereses moratorios y costas que se llegaren a causar, conforme el título ejecutivo constituido por diez (10) autos administrativos correspondientes a diez seguimientos realizados dentro de los expedientes ambientales LAM4215, LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM6397 y LAM1380.

SEGUNDO: La ejecutada dentro de la oportunidad prevista en la Ley, presentó en contra del mandamiento de pago las excepciones de **“DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO”, “EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO RESPECTO DEL AUTO 6700 de 2020 - EXPEDIENTE LAM 1380”, “EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”

TERCERO: Mediante Resolución No. 000306 del 26 de febrero de 2025 se resolvieron las excepciones propuestas por la **UNIÓN TEMPORAL**, decisión en la cual se ordenó la terminación y el archivo únicamente de los procesos administrativos de cobro coactivo No. COA0074-00-2021, COA0075-00-2021, COA0076-00-2021 y COA0078-00-2021, por falta de ejecutoria del título, y, del proceso de cobro coactivo No. COA0077-00-2021 por el pago total de la obligación, así mismo, se declaró no probadas las demás excepciones.

CUARTO: Por medio de radicado No. 20256200437822 del 16 de abril de 2025, la doctora MÓNICA RIVERA PERDOMO, identificada con C.C. 65.632.1654¹, y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada general de **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 860.024.586-8, integrante de la Unión Temporal, presentó recurso de reposición parcial en contra de la Resolución No. 306 de 2025, conforme los siguientes argumentos:

a. Frente a lo resuelto en los artículos segundo y séptimo

Expone la apoderada estar en desacuerdo con la decisión de la Autoridad de declarar probada la excepción de falta de ejecutoria de los títulos ejecutivos 1269-2020, 1347-2020 y 1675-2021 (confirmado por auto 3442-2021) por cuanto en su concepto se presentó una flagrante vulneración del derecho al debido proceso de los integrantes de la Unión Temporal, por haberse iniciado en su contra un proceso coactivo, sin que previamente se les hubiera notificado el presunto título ejecutivo base de ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo.

Según el escrito, la decisión se fundamentó en que las licencias ambientales de los expedientes LAM4215, LAM3972, LAM4214, se otorgaron a nombre de la Unión Temporal y que, en los autos de seguimiento, y en los de cobro coactivo, se consideró que dichas decisiones fueron solicitadas, otorgadas o expedidas por y para cada uno de los miembros del consorcio.

Insiste la apoderada que de la lectura del numeral 6 artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se concluye que, a pesar de que las Uniones Temporales actúan como un sujeto con capacidad para contratar con el Estado, no constituyen una persona jurídica diferente a su integrante, y ante el incumplimiento de las obligaciones, las sanciones se imponen a cada integrante, atendiendo su porcentaje de participación en la Unión Temporal.

Cita nuevamente la sentencia del 06 de julio de 2007 de la Corte Constitucional², resaltando que, en los procesos judiciales o administrativos, los integrantes de las uniones temporales deben convocarse de manera independiente a través de su representante o por el medio que la ley exija, debido a que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de la unión temporal, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente.

Respecto de los autos de cobro en cuestión, advierte que estos obedecen a un procedimiento administrativo relacionado con las obligaciones derivadas de la licencia

¹ Personería reconocida para actuar en el proceso de cobro coactivo COA0512-00-2020 y acumulados, en Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025

² Sentencia T-512/07. Expediente T-1533887 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil siete (2007).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”

ambiental, y no por una controversia relacionada con la adjudicación, celebración y ejecución del contrato estatal de la Unión temporal, contrato que recuerda, se liquidó judicialmente mediante Laudo Arbitral del 25 de septiembre de 2020, sin haber realizado pronunciamiento alguno respecto de las licencias ambientales.

Concluye así que, con independencia de la notificación realizada por la ANLA al representante de la Unión Temporal de los autos No. 1269 de 2020, 1347 de 2020, 1675 de 2021, 1022 de 2021 y 4197 de 2021, era obligación de la administración notificar también a sus integrantes, puesto que, el representante legal solo representa a los integrantes de la Unión Temporal, en los procesos judiciales o administrativos que versen sobre disputas originadas en la adjudicación, celebración y ejecución del contrato estatal de su creación, no en temas de orden ambiental o tributario o de otra índole.

b. Argumentos de oposición frente a lo resuelto en el artículo quinto

Si bien la apoderada cita los fundamentos y consideraciones legales expuestas para negar la excepción de interposición de demanda judicial, únicamente indica que, en caso de que la Autoridad no acceda a la solicitud de reposición de los numerales segundo y séptimo respecto de los procesos COA0596-00-2021 (Autos No. 1022 de 2021 y 2915 de 2021) y COA0073-00-2022 (Autos 4197 de 2021 y 7126 de 2021), solicita su suspensión con ocasión a la existencia de los procesos contenciosos administrativos mediante los cuales se debate la legalidad de los títulos ejecutivos.

Adicionalmente informa que, mediante Sentencia del 30 de octubre de 2024³, el Juzgado cuarenta y dos administrativos orales del circuito de Bogotá, sección cuarta, en el proceso 2022-00018-00, declaró en primera instancia, la nulidad de los Autos No. 1022 de 2021 y 2915 de 2021, encontrándose pendiente la admisión del recurso de apelación interpuesto por la ANLA en sede de segunda instancia.

Finalmente solicita lo siguiente:

“PRINCIPAL: Con fundamento en lo antes expuesto, se insta a reponer los numerales segundo y séptimo de la resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de ejecutoria del título de los autos No. 1269 de 2020, 1347 de 2020, 1675 de 2021, 1022 de 2021 y 4197 de 2021 y, como consecuencia de ello, ordenar la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo COA0512-00-2020 en el cual se acumularon los procesos COA0513-00-2020, COA0595-00-2021, COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022.

SUBSIDIARIA: En caso, de no acoger favorablemente la anterior solicitud, se insta a suspender el procedimiento de cobro coactivo en los procesos COA0596-00-2021 (Autos No. 1022 de 2021 y 2915 de 2021) y COA0073-00-2022 (Autos 4197 de 2021 y 7126 de 2021).”

II. CONSIDERACIONES

La presente decisión se sujetará a: (i) la oportunidad para presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que resolvió negar las excepciones formuladas en contra del

³ Se aporta documento como prueba sobreviniente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”

mandamiento de pago y (ii) el estudio del recurso de reposición, si resultare procedente su examen:

a. Oportunidad para presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que resolvió negar las excepciones en contra del mandamiento de pago

De conformidad con el término previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario⁴, se tiene que la Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025 por la cual se resolvieron las excepciones, se notificó a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** - integrante de la Unión Temporal - el 19 de marzo de 2024⁵ y el recurso de reposición se presentó el 16 de abril de 2025⁶, por lo tanto, se cumplió con la oportunidad legalmente establecida para su interposición.

b. Estudio del recurso de reposición

Respecto de la solicitud de reposición de los numerales segundo y séptimo:

Ante los puntos expuestos por la apoderada, recuerda el despacho que, el Consejo de Estado en sede de unificación de jurisprudencia⁷ determinó que, los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad jurídica a pesar de no ser personas morales individualmente consideradas. Esta facultad establecida en la Ley 80 de 1993 no opera solamente en la presentación de la propuesta y adjudicación del contrato por el cual se conforma la Unión Temporal, sino que se extiende al desarrollo y ejecución contractual.

El alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostiene que, la notificación de los actos administrativos a través del representante legal de la Unión Temporal o Consorcio, expedidos en relación o con ocasión del desarrollo contractual *“se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista”*.

Al respecto se debe precisar que, las licencias de los expedientes LAM4215, LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM6397 y LAM1380 de los cuales emanaron los autos de cobro, se otorgaron a la Unión Temporal a través del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, oportunidad en la cual sus miembros comparecieron y notificaron de la resolución de otorgamiento, a través del representante legal de la Unión Temporal según lo previsto en la Ley 80 de 1993, por lo tanto, dicha situación jurídica le es extensiva al proceso administrativo de cobro coactivo que se tramita en contra de la ejecutada.

⁴ “Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma”.

⁵ Radicado 20256600173831

⁶ Radicado No. 20256200437822

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”

No debe perderse de vista que, el licenciamiento ambiental es un componente importante en la contratación estatal en Colombia estando presente en fases precontractuales y de ejecución, pues se trata de la autorización que otorga la autoridad ambiental para la ejecución del proyecto, obra o actividad (objeto del contrato) que revisten potencialidad de generar impactos ambientales significativos. En este caso, los autos de cobro que fundamentan el cobro coactivo surgen del seguimiento⁸ de las licencias otorgadas a la Unión Temporal, que puede realizarse desde la construcción, operación, desmantelamiento o abandono del proyecto, obra o actividad autorizada para la ejecución del objeto contractual por la cual se conformó.

Así pues, el Despacho observa que, la interpretación de la apoderada de inaplicar la regla de vinculación y notificación de los miembros de la Unión Temporal a través de su representante legal, para la notificación de los autos de cobro por seguimiento, por tratarse de un asunto “ambiental” derivado de la licencia y no de una controversia o asunto estrictamente contractual, resulta incongruente con la actuación adelantada por la propia Unión Temporal ante esta Autoridad en la solicitud de licenciamiento ambiental, y posterior titularidad de los instrumentos ambientales en su nombre y no de sus integrantes individualmente considerados, quienes quedaron notificados y actuaron en dicho proceso administrativo a través del representante legal de la Unión Temporal.

De haberse tenido en cuenta la interpretación expuesta por la apoderada, en el procedimiento de licenciamiento ambiental, se habría requerido la comparecencia y representación de cada uno de los integrantes desde la solicitud hasta el otorgamiento de la licencia, por tratarse de una actuación asociada al cumplimiento de la normatividad ambiental, y no de una disputa versada en controversias contractuales, caso que como se expuso, no aconteció.

De acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos de cobro por el seguimiento de los instrumentos ambientales otorgados a la Unión Temporal para y con ocasión de su objeto contractual, se notificaron a través del representante legal designado por sus miembros; así, el trámite de publicidad de los actos administrativos y sus efectos cobijó a cada uno, sin ser menester citarlos y requerirlos individualmente para surtir la notificación de conformidad con la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que obra en lo expedientes la debida notificación a la Unión Temporal de los autos de cobro No. 1269-2020, 1347-2020 y 1675-2021 (confirmado por auto 3442-2021) a través de su representante legal designado, estos actos administrativos son títulos ejecutivos ejecutoriados y exigibles a sus miembros.

De acuerdo con lo anterior, no se accede a los argumentos expuestos en el recurso de reposición frente a esta solicitud y por lo tanto, esta Oficina confirmará lo resuelto en los artículos segundo y séptimo de la Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025.

Respecto de la solicitud subsidiara de suspensión de los procesos de cobro coactivo No. COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022 asociada al numeral quinto.

Del escrito de reposición se observa que, el recurrente no cuestiona la decisión de la administración de no declarar probada la excepción del numeral 5° del artículo 831 del

⁸ Artículo 28 de La ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”

Estatuto Tributario Nacional, *“interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* de los autos No. 1022-2021, (confirmado por auto 2915-2021) y 4197-2021, (confirmado por auto 7126-2021) sino que solicita la suspensión de los procesos de cobro coactivo No. COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022 conforme el numeral segundo del artículo 101 del CPACA.

Frente a las acciones contenciosas de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantadas por parte de la ejecutada UNIÓN TEMPORAL en contra de la ANLA, corresponden a los siguientes procesos:

- Proceso radicado No. 11001-33-37-042-2022-00018-00 tramitado ante el Juzgado (42) Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta (Actos demandados: Auto No. 1022 del 02 de marzo de 2021, confirmado por Auto No. 2915 del 04 de mayo de 2021, expediente LAM4212).

Mediante Auto del 19 de diciembre de 2024 se concedió recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el cual ingresó al Despacho⁹ para fallo de segunda instancia el 14 de mayo de 2025.

- Proceso radicado No. 11001-33-41-045-2022-00112-00 tramitado ante el Juzgado (45) Administrativo del Circuito de Bogotá (Actos demandados: Auto No. 4197 del 15 de junio de 2021, confirmado por Auto No. 7126 del 03 de septiembre de 2021, expediente LAM4215), el cual se encuentra en términos de ingresar al Despacho para proferir fallo de primera instancia.

Al respecto se debe precisar que, para que resulte procedente la excepción de interposición de demanda en el proceso de cobro coactivo, se debe acudir a los atributos de ejecutoriedad y firmeza de los actos administrativos a la luz de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, la cual referencia lo siguiente:

“(…) las reglas de formación y efectos del acto administrativo concebidas en el CAPACA no contemplan la interposición de la demanda como causal que menoscabe los atributos de firmeza, ejecutoriedad y presunción de legalidad del acto administrativo; por consiguiente, de acuerdo con la norma, el acto administrativo está ejecutoriado y es exigible su cobro por vía coactiva (...)

(…) los artículos 88 y siguientes del CPACA indican que, una vez en firme y ejecutoriado, el acto administrativo resulta de obligatorio cumplimiento y es deber de la administración ejecutarlos de inmediato, a menos que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare su suspensión provisional o los declare nulos o, se configure alguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad descritas en su artículo 91 (...)

Igualmente, se precisa que la finalidad de la excepción de interposición de la demanda del numeral 5° del artículo 831 del E.T. es cuestionar el carácter ejecutivo del acto administrativo y que en el caso de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se configura, cuando la interposición de la demanda esté acompañada de una orden de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ordenada por el juez contencioso.

⁹ El recurso de apelación se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Magistrada Amparo Navarro López. Radicado No. 11001333704220220001801.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 14 de agosto de 2019, expediente 23471, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Ver también,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”

Se precisa además que, de acuerdo con las reglas del CPACA, la suspensión provisional decretada por el juez afecta la ejecutoria del título, siendo improcedente para la administración llevar a cabo su cobro y ejecución y que para el caso de la causal de suspensión del numeral 2 del artículo 101 del CPACA, no da lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide su decreto y práctica, quedando habilitada la administración para realizar acciones que permitan satisfacer la obligación.

Esta diferencia reside en que, la causal de suspensión por solicitud del ejecutado es de carácter procedimental y no sustantivo; es por ello que, la mera interposición de la demanda contra el título ejecutivo sin orden de suspensión provisional y acompañada de solicitud de suspensión tras la resolución de excepciones u orden de seguir adelante con la ejecución no afecta la ejecutoria del acto administrativo. Se trata pues de una causal de suspensión procesal, a diferencia del numeral 1 del artículo 101 del CPACA cuyos efectos si menoscaban la ejecutoria del acto y trae como consecuencia la prosperidad de la excepción y suspensión del proceso.

En este sentido, la solicitud de suspensión de la apoderada sustentada en el numeral 2 del artículo 101 del CPACA, no afecta ni contraviene lo resuelto por este despacho de no declarar probada la excepción de interposición de demanda contra el título ejecutivo de los procesos No. COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022, por lo que el despacho se mantiene en su decisión.

Sin embargo, el despacho aclara que, esto no impide ni cohibe a la ejecutada de presentar en el curso del procedimiento de cobro coactivo la solicitud de suspensión del proceso al encontrarse probados y acreditados los elementos descritos por el CPACA en este caso:

- i) La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los autos de cobro 1022-2021, (confirmado por auto 2915-2021) y 4197-2021, (confirmado por auto 7126-2021) ante el juez de lo contencioso administrativo
- ii) Que, el resultado de las demandas de medio de control, aún están pendientes de resolución definitiva en sede jurisdiccional y,
- iii) Que los procesos de cobro coactivo Nos. COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022 han surtido la etapa procesal mínima requerida de resolución de excepciones.

En vista de lo expuesto, el despacho ordenará la suspensión únicamente de los procesos de cobro coactivo No COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022 en los términos del numeral 2 del artículo 101 del CPACA en el entendido que, esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide su decreto y práctica; en caso de solicitar su levantamiento, el deudor deberá prestar garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado en cumplimiento del último inciso del artículo 837 del E.T

Ahora bien, el término de la prescripción de la acción de cobro se entenderá suspendido hasta tanto los fallos que se profieran dentro de los trámites del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicados bajo los Nos. 11001-33-37-042-2022-00018-00 y 11001-33-41-045-2022- 00112-00, queden debidamente ejecutoriados, de conformidad con lo expuesto en los artículos 159, 161 numeral primero, y 162 del Código General del Proceso según los cuales durante la suspensión no correrán términos procesales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el artículo segundo de la Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025, en la cual se declaró no probada la excepción del numeral 3° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, “falta de ejecutoria del título de los tres (3) autos de cobro No. **1269-2020, 1347-2020 y 1675-2021 (confirmado por auto 3442-2021)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar el artículo séptimo de la Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025, en la cual se declaró Tener como obligados dentro de los procesos de cobro coactivo No. COA0512-00-2020, COA0513-00-2020, COA0595-00-2021, COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022 a los integrantes de la Unión Temporal: **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. con NIT. 860.024.586, LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (causahabientes) y NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. - antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. con NIT. 900.888.439**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar el artículo quinto de la Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025, en la cual se declaró la excepción del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” de los autos No. **1022-2021, (confirmado por auto 2915-2021) y 4197-2021, (confirmado por auto 7126-2021)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO. Suspender los procesos administrativos de cobro coactivo No. COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022 hasta que los fallos que se profieran dentro de los trámites del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicados bajo los No. 11001-33-37-042-2022-00018-00 y 11001-33-41-045-2022- 00112-00, queden debidamente ejecutoriados.

PARÁGRAFO 1: La suspensión de los procesos no impide el decreto y práctica de medidas cautelares de acuerdo con lo expuesto en el artículo 101, numeral 2 del CPACA.

PARÁGRAFO 2: Entiéndase suspendido el término de prescripción de la acción de cobro para los procesos de cobro coactivo No. COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022, en virtud de lo dispuesto por los artículos 159, 161 numeral primero, y 162 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la apoderada judicial general de **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 860.024.586-8, integrante de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC con NIT. 830.059.605 de la decisión adoptada en la presente Resolución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 833.1 del Estatuto Tributario Nacional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”
”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 MAY. 2025

CLAUDIA LILIANA QUIJANO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

SERGIO
PROFESIONAL

ANDRES

TRIANA

DIAZ
ESPECIALIZADO

LIBARDO
PROFESIONAL

GUAUTA

RINCON
ESPECIALIZADO

JOSE
COORDINADOR

ELBERTH
GRUPO

DE

VELOZA
COBRO

RINCON
COACTIVO

Expediente No. COA0512-00-2020 y acumulados

Fecha: mayo de 2025

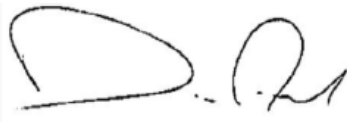
Proceso No.: 20251400009364

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones”
”

	EDICTO	Fecha:	17-06-2022
		Versión:	5
		Código:	PC-FO-06

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Siendo las 5:00 pm horas del día 18 del mes de ____junio____ del año _2025_, en la ciudad/municipio de _Bogota D.C_, la entidad _ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales_, desfija el presente edicto y deja constancia de que permaneció fijado por el término señalado en el mismo.



	Firma del funcionario de la entidad responsable
Nombre:	Einer Daniel Avendano Vargas
Cargo:	Coordinador del Grupo de Gestion de Notificaciones